



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-573-40-89-001-2020-00494-03

ACCIONANTE: NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ Y OTRO

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ Y CORFIAMERICA S.A, contra: JEFATURA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1 El actor manifestó que el 6 de mayo de 2016 el Dr. JUAN MOSCARELLA ZACARRO presentó querrela policiva por perturbación a la posesión contra su persona y personas indeterminadas, correspondiéndole tal trámite a la Inspección Sexta de Policía de Reacción Inmediata de Barranquilla.

2. La diligencia se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2016 en el cual la entidad acción sociedad fiduciaria se declararon que dicha sociedad celebró contrato de comodato precario sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 040-491993 con la corporación accionante, otorgándole a la dicha sociedad la tenencia del inmueble con el propósito de desarrollar un proyecto inmobiliario. En consecuencia, de lo anterior la entidad accionante obtuvo la licencia urbanística de construcción para el desarrollo del proyecto el Genovés II

3. El 7 de marzo de 2016 mediante oficio dirigido a la sociedad tenedora se solicitó la devolución del inmueble por terminación del contrato de comodato por atrasos en la obra, la cual los accionantes confiesan no haber aceptado en virtud que dicho retraso obedecía a causas externas derivadas de descubrimientos arqueológicos que conllevaron al retraso del proyecto.

4. En razón a ello, que la sociedad querellante irrumpió en el inmueble sin autorización del tenedor despojándolo de la posesión del inmueble, así mismo expone que el Inspector Sexto de la ciudad de Barranquilla ordenó la entrega del inmueble sin tener competencia para tales facultades. Ante tales actuaciones policivas desplegadas, los actores interpusieron recurso de apelación dentro del trámite adelantado el cual fue admitido por el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla, donde ordenó en todas sus partes revocar el fallo de la Inspección Sexta que ordenó la restitución del bien inmueble a favor de los actores.

5. Continúa diciendo que ante tal desventura por parte de la sociedad adversaria, la misma interpuso acción de tutela cursante en el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Barranquilla, la cual ordenó dejar sin efectos las actuaciones emitidas en sede policiva, decisión que fue impugnada por los actores la cual correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, el cual se apartó del criterio esbozado por la

sede municipal y en consecuencia ordenó declarar improcedente la solicitud de amparo elevada. En consonancia a lo anterior, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía a través de auto de 27 de agosto de 2017 ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgador Penal del circuito y ordenó dar cumplimiento a lo actuado a la Inspección 21 de Policía Urbana para la entrega del inmueble.

6. El 4 de septiembre de 2017 la Inspección 21 de Policía Urbana de dicha ciudad efectuó la diligencia de entrega a los actores y ordenar el archivo del trámite por medio de auto de 11 de septiembre de 2017. En fecha de 21 de noviembre de 2018 la Dra. KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA presentó escrito ante la oficina de Jefe de Inspecciones de Policía y Comisaría de Familia del distrito de barranquilla, solicitando la nulidad de lo actuado dentro del trámite a partir del auto de 13 de junio de 2016 que admitió el recurso de apelación, el 13 de diciembre de 2018 y notificado por estado de 17 de diciembre de 2018 por estado No. 32, el jefe de inspección y comisario de barranquilla WILLIAM ESTRADA ordenó correr traslado a las partes del escrito presentado por la profesional, el 18 de diciembre la profesional ESCOBAR SALDAÑA a través de escrito radicado EXT QUILLA- 18-213216, solicitando el retiro del escrito enunciado, posteriormente el 20 de diciembre de 2018, el jefe de inspecciones y comisarías de familia del Distrito de Barranquilla ordenó admitir el desistimiento presentado por la abogada, así mismo como ordenó archivar el expediente, la cual fue resuelta en enero 22 de 2019, el cual señala el actor que desconoce y actualmente no existe dentro del trámite.

7. Adicionalmente, en fecha de 1 de febrero de 2019, la profesional ESCOBAR SALDAÑA presentó nuevamente memorial con las mismas pretensiones invocadas anteriormente muy a pesar de haber sido retiradas. Adiciona que en fecha de febrero 8 de 2019 se ordenó el traslado del incidente de nulidad dentro del proceso de referencia, el cual no fue notificado en debida forma toda vez que las diligencias de notificación personal fueron devueltas, hecho por el cual no pudo ejercer el derecho a la defensa.

Enuncia que en fecha de 22 de febrero de 2019, el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia de la Secretaría de gobierno resolvió dicho incidente a través de Resolución 003 de 2019 ordenando no acceder a la nulidad solicitada y a la revocatoria de todo lo actuado a partir de 13 de junio de 2016 en virtud de la providencia que admitió el recurso de apelación dentro del proceso policivo de referencia y ordenar la entrega del predio el Genovés a la Sociedad Acción Fiduciaria.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende “...dejar sin efecto las resoluciones No.002 del 230 de enero de 2018 y 003 de 2019 proferidas por la entidad accionada por ser transgresora de derechos fundamentales concernientes al debido proceso y defensa y en consecuencia se restablezcan el estado material de las cosas previo al proveimiento de las providencias emitidas y se ventile el proceso a través de las vías ordinarias acordes...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de diciembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de la accionada. Armada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 12 de enero de 2021, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 24 de febrero del 2021, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la de CONSTRUCTORA MARVAL, INSTITUTO

COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA Y JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 21 de febrero de 2021, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, del mismo modo en calenda de 12 de marzo del corriente se ordenó vincular y ampliando el termino probatorio por tres días hábiles al trámite constitucional a los JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO y al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO ambos del distrito de Barranquilla.

LA JEFATURA DE INSPECCIÓN DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, a través de su representante informo que, "...el Distrito de Barranquilla en representación de la accionada directa invocó la improcedencia del amparo por existir temeridad dentro del trámite, así como haberse acreditado no cumplir con el requisito de inmediatez que demanda el Decreto 2591 de 1991 dentro de la presentación de tutela al estimar el debate propuesto frente actuaciones que datan desde el año 2016, del mismo modo expone que el actor cuenta con otros mecanismos para ventilar tales inconformismos por lo que adiciona no proceder la presente acción como mecanismo subsidiario..."

ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., La Dra. KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA actuando en nombre de la entidad ACCION FIDUCIARIA S.A solicitó la desvinculación del trámite tutelar, por ser dicha entidad ajena al conflicto planteado por el actor, toda vez que las pretensiones van dirigidas contra la JEFATURA DE INSPECCION DE POLICÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo rogado.

PALADIN REALTY COLOMBIA S.A.S, actuando en nombre de la sociedad enunciada la Dra. MARIA ALEJANDRA VERGARA ALVAREZ solicitó se desvinculara de igual forma a la sociedad por no haber incurrido actuar o conducta que equipare a una transgresión de linaje constitucional, toda vez que la acción percutora va dirigida al ente administrativo enunciado, así mismo expuso de manera subsidiaria se declare la improcedencia del amparo desplegado por no haberse configurado el requisito de inmediatez.

MARVAL S.A, actuando por conducto de su apoderado general el Dr. JOE LUIZ PAEZ dentro del informe solicitado, solicitó la improcedencia del amparo frente a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva por ser esta entidad ajena a los litigios posesorios implorados por la parte accionante.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, El Dr. JAVIER VELASQUEZ en representación del juzgado vinculado dentro del informe rendido señaló el actuarial procesal constitucional surtido dentro de su sede judicial frente al proceso policivo instaurado por NAIRO YECID BARRIOS ORTÍZ Y CORFIAMERICA S.A contra el JEFE DE INSPECCIÓN DE POLICÍAS de la ciudad de Barranquilla el cual confirmó el proveído impugnado por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA actual JUZGADO 18° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIAS MÚLTIPLES de tal urbe, por no existir vulneración frente a las etapas procesales surtidas a cabalidad junto a la oportunidad para controvertir las decisiones con estribo a los recursos a lugar, del mismo modo señala que frente a la diligencia de entrega tales estadios surtidos con posterioridad al trámite constitucional avocado.

JUZGADO 18 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE antes JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, La DRA KAREN BERDUGO SEQUEDA en calidad de SECRETARIA 27 CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla informó dentro del término de traslado la existencia y rumbo procesal de la acción constitucional radicada bajo el número 08001405302720190016700, en la cual fungió como Accionante la CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA -CORFIAMERICA y como accionados: la INSPECCIÓN 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA de Barranquilla, la cual ordenó en pronunciamiento de 2 de abril de 2019 declarar la improcedencia del amparo.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. El Dr. JUAN MERCADO TOLEDO fungiendo como juez de tal sede judicial manifestó la existencia del trámite de tutela presentado por la CORPORACIÓN FINANZAS DE AMÉRICA CORFIAMERICA S.A. contra el JEFE DE OFICINAS DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIAS DE BARRANQUILLA haciendo un recuento del amparo constitucional, señalando que tales ruegos fueron declarados improcedentes, decisión que fue impugnada y correspondiendo al JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de dicha urbe.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, no rindió el informe correspondiente solicitado, por lo que se presumirá la veracidad frente a los hechos susceptibles de confesión que le sean imputados dentro del amparo rogado.

Posterior a ello, el 18 de marzo de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 18 de marzo de 2021, por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Así entonces, al margen que se comparta o no la decisión hoy reprochada, lo cierto es que no puede en sede de tutela entrar a dilucidar aspectos de fondo, dada la improcedencia ya destacada a lo largo del precedente citado en líneas previas, como es bien sabido que la inactividad de las partes en el empleo de los medios de protección en el interior de las actuaciones judiciales es restringido para el operador de justicia constitucional entrar a terciar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues la justicia constitucional esta encaminadas como una solución intempestiva después de tal devenir de tiempo para buscar redimir oportunidades defensivas. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Revocar el fallo de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2021 que declaró improcedente la acción de tutela impetrada, objeto de esta impugnación y como consecuencia, amparar o proteger los derechos fundamentales del accionante que se encuentran enunciados en la presente acción y acceder a las demás peticiones hechas por el accionante. No obstante, me reservo la facultad de ampliar, modificar y agregar nuevo sustento a efectos de surtir el presente medio de impugnación ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, del señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ Y CORFIAMERICA S.A, dentro de las actuaciones policivas desplegadas por la Inspección 17º Urbana de Policía del Distrito de Barranquilla que ordenaron la restitución del predio el Genovés II a la Sociedad Acción Fiduciaria S.A y se anulen concomitante a ello las actuaciones emitidas por el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisarias de Barranquilla que declararon la nulidad de lo actuado dentro del mismo trámite?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido tres reglas con relación a las decisiones adoptadas en los procesos policivos: En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso

administrativa. En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.¹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

En virtud del artículo 116 inciso 3º de la Carta Política, dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”*¹⁰ Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de

1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos,

¹ Al respecto se pueden ver las sentencias: T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-267 de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entre los requisitos generales se tiene: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En los requisitos específicos, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; un defecto sustantivo; un defecto procedimental; un defecto fáctico; un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ Y CORFIAMERICA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica la parte actora promueve el presente amparo con la finalidad procesal de dejar sin efectos las actuaciones policivas desplegadas por la Inspección 17º Urbana de Policía del Distrito de Barranquilla que ordenaron la restitución del predio el Genovés II a la Sociedad Acción Fiduciaria S.A y se anulen concomitante a ello las actuaciones emitidas por el Jefe de Inspecciones de Policía y Comisarias de Barranquilla que declararon la nulidad de lo actuado dentro del mismo trámite.

En el caso de marras, merece ser destacado que la presente acción es promovida por el señor NAIRON BARRIOS ORTIZ y CORFIAMERICA S.A de igual manera, quien dentro del estudio del libelo probatorio efectuado por este despacho persigue los mismos intereses que la sociedad accionante, no obstante, ciertamente el mismo pretende actuar con la finalidad de dejar sin efectos una actuación procesal fechada en el mes de febrero del 2019, la cual si se confronta con la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido suficiente tiempo desde los hechos que son objeto de reclamo.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones policivas desplegadas por la Inspección 17º Urbana de Policía del Distrito de Barranquilla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por la Inspección 17ª Urbana de Policía, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto. Aunado a esto se evidencia cursa un proceso reivindicatorio ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla tal como lo anotó el Juzgado 2 laboral de pequeñas causas dentro de la sentencia promulgada.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto, según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se halla plenamente demostrado que la decisión policiva, sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar los procesos adelantados por las autoridades de policía dentro de sus actuaciones, cuando no se encuentran acreditados las causales generales y específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

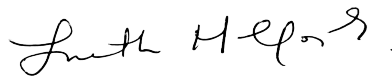
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ Y CORFIAMÉRICA S.A, quien actúa en nombre propio, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA